

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00252-00
Demandante: SANDRA JASBLEIDY TORRES HERRERA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **doce (12) de agosto de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00259-00
Demandante: JOHANNA MILENA HERNÁNDEZ PARRA
Demandada: NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC -

Mediante escrito visible a folios 108 a 117 del expediente, la demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- 1.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las (4:15 p.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.
2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Reconócese personería al Dr. **OLBER TORO VALENCIA**, como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** -, en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.104).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-017-2014-00175-00
Demandante: ODALINA CASTAÑEDA MONTAÑA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **doce (12) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-017-2014-00222-00

Demandante: **ANUAR MORENO TORRES**

Demandada: **NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS –
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

Mediante escrito visible a folios 99 a 104 del expediente, la demandada Unidad Nacional De Protección, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las (12:00 p.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Reconócese personería al Dr. **DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ**, como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>09 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-019-2014-00285-00
Demandante: MARÍA JIMENA PEÑALOSA OTERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **doce (12) de agosto de 2016, a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.),** la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00023-00
Demandante: CARLOS EDUARDO GALÁN CASTRO
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **once (11) de agosto de 2016, a las cuatro y quince minutos de la tarde (04:15 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al **Dr. RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado principal de la parte demandada **BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00266-00
Demandante: EDINSON BONILLA JIMÉNEZ
Demandada: NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC -

Mediante escrito visible a folios 100 a 109 del expediente, la demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día once (11) de agosto de 2016, a las once (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Reconócese personería al **Dr. OLBER TORO VALENCIA**, como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC -**, en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-023-2014-00327-00
Demandante: **OLGA LUCÍA DAZA SÁNCHEZ**
Demandada: **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**

Mediante escrito visible a folios 111 a 120 del expediente, la demandada Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día once (11) de agosto de 2016, a las doce del mediodía (12:00 p.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

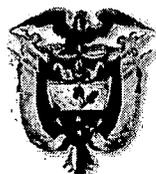
3. Reconócese personería al **Dr. OLBER TORO VALENCIA**, como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** -, en los términos y para los efectos en el poder conferido (fl.107).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Regna Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-026-2014-00108-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **doce (12) de agosto de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-029-2014-00299-00
Demandante: NUBIA MARINA CLAVIJO CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Ha venido el expediente al Despacho una vez vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones. En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el día **doce (12) de agosto de 2016, a las tres y quince minutos de la tarde (03:15 p.m.),** la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-718-2014-00017-00
Demandante: **LIGIA FERNÁNDEZ SANTOS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito visible a folios 250 a 253 del expediente, la demandada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las (3:30 p.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 27 de JUL 2014 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-35-718-2014-00019-00
Demandante: **JOSÉ SILVIO FERNÁNDEZ GARZÓN**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP**

Mediante escrito visible a folios 132 a 153 del expediente, la demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP, presentó escrito de contestación de la misma, dentro de los parámetros señalados por el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1.- Para el desarrollo de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija como fecha el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las (2:15 p.m.), la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

2. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00003-00
Demandante: ALBA ALCIRA VARGAS VALDERRAMA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **ALBA ALCIRA VARGAS VALDERRAMA**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá allegar** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00046-00
Demandante: JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL-

El Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.524 de San Roque (Antioquia), actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representado por la **Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada a Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total

o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

(...)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

d) Las pretensiones que formula el convocante;

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"El Señor JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ, mediante Resolución No 0720 del 21 de marzo de 2001, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de titular de la asignación de retiro previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 158 y 163 de Decreto 1211 de 1990.

a. Obtenida la asignación de retiro mi poderdante, fecha en adelante se le han venido dando los reajustes anuales en base al principio de oscilación expreso en el Artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo señalado en el Artículo de la Ley 238 de 1995, Artículo 14 y parágrafo 4° del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

b. Mi poderdante en los años 2001, 2002, 2003, 2004 indica el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, le han venido vulnerando claramente el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones dispuesto en el Artículo 48 de la Constitución Política. Razón fundamental para no pagarse, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas legalmente.

c. Vistos, estudiados y comparados detalladamente los incrementos dados a las mesadas de los pensionados de) régimen general y los realizados a en las asignaciones de los regímenes especiales como el efectuado a la asignación de retiro de mi poderdante demuestra una diferencia porcentual en su contra como se ve a continuación:

(...).

Reiteradamente la Corte Constitucional se ha pronunciado en cuanto a las dudas suscitadas sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, manifestando claramente que los miembros de la Fuerza Pública reciben una pensión de vejez y como bien lo denomina el régimen de la Fuerza Pública: "Asignación de Retiro" (fols. 1 y 2).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"a.- Se revoque el Acto Administrativo N° 2013-57092 del 03 de octubre de 2013, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través del cual invitó a la conciliación al señor JORGE ELIECER MONTOYA SANCHEZ, las solicitudes expuestas a continuación:

b.- De reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada, según Resolución No 0720 del 21 de marzo de 2001, donde además se solicita los porcentajes correspondientes a la diferencia existente el incremento en momento en que aumentada la asignación de retiro, dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, aplicado para los reajustes pensionales en base al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, norma que establece el debido incremento de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios de al consumidor del año anterior.

c.- Reajuste de la asignación de cada año desde el año 2001 a la fecha, con los nuevos valores que arroje según reliquidación dada en solicitud expuesta en párrafo anterior.

d.- Ordenar el respectivo pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes cuya diferencia resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas en la asignación de retiro a partir del año 2001, hasta la fecha del cual se reconozca el derecho petitionado.

Consecuencialmente de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Entidad al señor JORGE ELIECER MONTOYA SANCHEZ, mediante la resolución No 0720 del 21 de marzo de 2001, como Titular de la asignación de retiro, adicionándole los respectivos porcentajes a la diferencia existente entre el incremento el cual fue aumentada a la correspondiente pensión, aplicando la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC) que se aplicó para los reajustes pensionales que se sustenta en la Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 cuya normatividad reza lo correspondiente al incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior en los años relacionados a continuación:

(...)

El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 2001, a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el anterior literal.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2013, mediante el cual el convocante **JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro por los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, en cuanto le sea más favorable. (fols. 7 a 10).

Copia del Oficio No. 0057092 del 3 de octubre de 2013, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (fols. 11 a 13).

Copia simple del extracto de hoja de servicios No 010 del Señor Sargento Primero ® **JORGE ELIECER MONTOYA SANCHEZ** (fol. 14).

Copia de la Resolución No. 0720 del 21 de marzo de 2001, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Sargento Primero ® **JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 2001 (fols. 16 a 18).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, decidiendo conciliar (fol. 36).

Copia del memorando No. 211 – 6231 del 22 de enero de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 23 de septiembre de 2009 al 22 de enero de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 37 a 39).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **SARGENTO PRIMERO RETIRADO DEL EJÉRCITO JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **SARGENTO PRIMERO @ JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, presentó su reclamación en sede administrativa el 23 de septiembre de 2013 (fols. 7 a 10), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 23 de septiembre de 2009, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 22 de enero de 2016 (fols. 40 y 41), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 1 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en doce millones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

setecientos sesenta y ocho mil novecientos seis pesos (\$ 12.768.906), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 23 de septiembre de 2009.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 4.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. (fols. 40 y 41).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Sargento Primero ® JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada por el **Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, contenida en el Acta del 22 de enero de 2016, y refrendada por el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 22 de enero de 2016, efectuada ante el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Sargento Primero ® JORGE ELIECER MONTOYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.588.524 de San Roque (Antioquia), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00071-00
Demandante: ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR -

La Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.668 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** -, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total

o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

(...)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

*"1. Previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el Artículo 104 del Decreto 1213, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Resolución No. 3138 del 29/07/1991, le reconoció asignación de retiro al señor **MAYOR OSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO.***

2. Desde que mi poderdante obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, como de los artículos 14º y el Parágrafo 4 del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

3. La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997 y 1999, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

4. Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

(...)

5. Teniendo en cuenta que existe sentencia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se declaró la nulidad del Oficio expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", una vez radicada en la Entidad demandada, mediante Resolución reconoció y pagó únicamente los años **2001, 2002, 2003 y 2004**; esto teniendo en cuenta que para los años 1997 y 1999 no se agoto vía gubernativa por lo tanto la administración no se ha pronunciado respecto a los años solicitados.

6. Con fecha del 25/09/2015, **OSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**, hace nueva petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que se le reliquide, reajuste, indexe y pague con base al I.P.C. los años **1997 Y 1999**; lo mismo que el reconocimiento de las mesadas, en su calidad de Agente. La Entidad demandada le da respuesta en forma negativa, mediante Acto Administrativo **No. 21696 - OAJ del 19 de Noviembre de 2015**, para lo cual se me otorgó poder especial, amplio y suficiente, para solicitar la anulación de los actos administrativos, mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la vía de lo Contencioso Administrativo.

7. Bajo el número R-00066-201504665 del 25/09/2015, mi prohijado radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición, el cual tenía por objeto:

a. La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando mi cliente, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral cuarto,

b. Igualmente se solicitó en esta petición, indexar en forma permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación" (fols. 31 a 33):

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"Se reliquide, reajuste, indexe y pague al demandante los años 1997 y 1999, dado que a la fecha no se le han reconocido ni pagado por parte de la Entidad demandada, con base al I.P.C, estos años, lo mismo que el reajuste a las mesadas.

Se declare la nulidad del acto administrativo No. 21696 - OAJ del 19 de Noviembre de 2015, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

Ordenar, a la Entidad requerida se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión ante el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

(...)."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual el convocante **ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 7).

Copia del Oficio No. 21696/OAJ del 19 de noviembre de 2015, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 8 y 9).

Copia de la Resolución No. 3138 del 29 de julio de 1991, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al Mayor **ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 1991 (fol. 10).

Copia de la hoja de servicios No 001755 donde se evidencia la última unidad de prestación de servicios del Mayor ® **ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO** (fol. 11).

Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, mediante la cual se informa que con acta 02 del 25 de enero de 2016, el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio respecto de la solicitud presentada por el convocante **Mayor ® ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO** (fol. 57).

Copia de la liquidación de segundo proceso de acuerdo conciliatorio, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 25 de septiembre de 2011 al 5 de febrero de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 47 a 56).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **MAYOR RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos,

se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **MAYOR ® ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**, presentó su reclamación en sede administrativa el 25 de septiembre de 2015 (fol. 7), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **25 de septiembre de 2011**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 5 de febrero de 2016 (fols. 58 a 59), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 y 1999, totalizado en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

quince millones seiscientos setenta pesos (\$ 15.000.670), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 25 de septiembre de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes dentro de los cuales no habrá lugar la pago de intereses, el plazo empezara a contar una vez radicada la solicitud con todos los documentos legales y pertinentes (fol. 57).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **MAYOR ® ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, contenida en el Acta del 5 de febrero de 2016, y refrendada por la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 5 de febrero de 2016, efectuada ante la Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Mayor ® ÓSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.668 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00091-00
Demandante: JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL-

La Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.273.398 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderada **Dra. ELBA GRACIELA FLÓREZ ERAZO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representada por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total

o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(...)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

"1 - Mi Poderdante ingresó al Ejército Nacional en 1982

2.- Mediante Resolución No. 1002 de 25 de abril del 2001 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó la asignación de retiro.

3.- Mi Poderdante desde el año 2006 había solicitado el reajuste, reconocimiento y pago del I.P.C. con los reajustes

de ley pero la Cremil los había negado diciendo que no tenía derecho por lo cual al resolver la petición actual de pago del I.P.C. solicito se tenga en cuenta para los motivos del reajuste indexación y demás el año 2002 puesto que al presentar el derecho en el 2006 la prescripción cuatrienal abarcaba del 2002 hacia atrás.

4.- Mi Poderdante mediante Derecho de Petición radicado consecutivo No. 2013-0093087 de 16 de octubre de 2013 solicitó a Cremil nuevamente que se reconozca, reliquide y pague la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

5.- El 13 de noviembre del 2013 mediante consecutivo Cremil 2013-66147 dio contestación al Derecho de Petición diciendo que presentara la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación para realizar la Conciliación.

6.- Siguiendo los lineamientos de la contestación del Derecho de Petición No. 0093087-2013 se presentó la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la cual correspondió a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

7.- La conciliación celebrada en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo el 8 de abril del 2014.

8.- La conciliación fue improbada por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá al realizar el control de legalidad.

9.- Teniendo en cuenta lo enunciado no ha quedado otro camino que volver a presentar la solicitud de la referencia para lograr una CONCILIACIÓN LEGAL y ajustar a Derecho y por ello mi Poderdante me ha conferido poder para representarlo" (fol. 3).

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

1.- El Acto Administrativo motivo de esta conciliación del cual se pide la nulidad es Cremil 67699 consecutivo 2015/587604 del 21 de agosto de 2015.

2.- De conformidad con el Art. 60 Ley 23 de 1991 y 640 del 2001, sírvase señalar fecha y hora para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD previa citación del señor My. General ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA o quien haga sus veces, Director General de la CREMIL quien ostenta la Representación Legal.

3.- Propiciar un acuerdo con respecto a los siguientes puntos:

a) Que se reajuste la asignación de retiro de mi Poderdante de acuerdo con los factores del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C. dentro del periodo de 1997 a 2004.

b) Que la base de la liquidación de las mesadas posteriores al 2004 se incorpore a la asignación de retiro de mi Mandante.

c) Que se reliquide la asignación de retiro de conformidad con el incremento que se realice del I.P.C.

4.- Que se pague los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago.

5.- Que se pague la Indexación correspondiente desde el año 2002 hasta la fecha en que se realice el pago.”

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 29 de julio de 2015, mediante el cual el convocante **JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 8).

Copia del Oficio No. 0058764 del 21 de agosto de 2015, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar una nueva solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fol. 9).

Copia de la Resolución No. 1418 del 31 de agosto de 1992, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Sargento Viceprimero ® **JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 1 de agosto de 1992 (fols. 14 a 16).

Certificación expedida por el Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional donde se evidencia como última unidad de prestación de servicios la Brigada No 20 de Guarnición ubicado en la ciudad de Bogotá (fol. 21).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**, decidiendo conciliar. (fol. 71).

Copia del memorando No. 211 – 294 del 9 de febrero de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 29 de julio de 2009 al 9 de febrero de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 72 a 75).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal

de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **SARGENTO VICEPRIMERO RETIRADO DEL EJÉRCITO JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **SARGENTO VICEPRIMERO @ JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**, presentó su reclamación en sede administrativa el 29 de julio de 2015 (fol. 8), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **29 de julio de 2011**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 9 de febrero de 2016 (fols. 76 a 79), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil cincuenta y seis pesos (\$ 4.440.056), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 29 de julio de 2011.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5.- respecto de las costas y agencias del derecho las partes acuerdan el desistimiento por este concepto y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal (fol. 71 vto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Sargento Viceprimero ® JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**, actuando por intermedio de apoderada **Dra. ELBA GABRIELA FLÓREZ ERAZO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada por la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, contenida en el Acta del 9 de febrero de 2016, y refrendada por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 9 de febrero de 2016, efectuada ante la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Sargento Viceprimero ® JOSÉ SAHEDRO BENÍTEZ MONASTOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.273.398 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00166-00
Demandante: JAIRO ALBERTO CASTRO MUÑOZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A.

Una vez estudiado el escrito de subsanación, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, el Despacho admitirá la demanda de la referencia teniendo como demandados los actos administrativos contenidos en los oficios S-2015-137919 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación y 20150170933281, proferido por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora S.A., del 7 y 28 de octubre de 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el demandante **JAIRO ALBERTO CASTRO MUÑOZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **Gerente** de la **FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **MINISTRA de EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de cuarenta y tres mil pesos (\$43.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00177-00
Demandante: LUIS ALBERTO MORALES MORENO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

El Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **LUIS ALBERTO MORALES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.103.362 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado **Dr. JUAN CARLOS CASTILLO MORENO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** -, representado por el **Dr. DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONCEPTO Y DESARROLLO
LEGAL**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se

extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de

apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

2.1-A *mi poderdante le fue reconocida asignación de retiro según resolución No. 0765 del 20 de Abril de 1990 a partir del 21 de Diciembre de 1985.*

2.2 *A mi poderdante, para la vigencia del año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (ÍPC).*

2.3. *Mi poderdante mediante escrito de fecha 06 de Junio de 2013, promovió ante la convocada, derecho de petición, con el propósito de que se ajustara el incremento de la asignación mensual.*

2.4.- *Frente a dicha petición, la Caja de-Retiro-de, las Fuerzas Militares resolvió mediante oficio consecutivo No. 2013-31365 de fecha 20 de Junio de 2013, manifestar la posibilidad de que mi derecho reclamado pueda llegar a conciliarse.*

2.5. *Bajo dichos parámetros, mi poderdante decide por intermedio del suscrito apoderado, solicitar ante esta respetable entidad la correspondiente conciliación, no sin antes advertir que durante la misma no pueden desconocerse los preceptos de orden legal y jurisprudencial que con respecto a los derechos aquí invocados corresponde para la obtención de una decisión ajustada a derecho, es de anotar que en una ocasión anterior se realizó solicitud de conciliación quedando por reparto la "procuraduría 194 judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá, en donde se pudo llevar a feliz término el acuerdo conciliatorio, no obstante una vez paso a revisión al juzgado 23 administrativo del circuito de Bogotá, este decidió improbarlo al aducir que dentro del acta de conciliación no se pronunció en ningún aparte la revocatoria total o parcial del acto administrativo, ni el mecanismo que se utilizó para producir tal efecto, sin embargo el auto que imprueba no hace tránsito a cosa juzgada para lo cual es viable presentar nueva solicitud de conciliación teniendo en cuenta que animo conciliatorio persiste entre las partes" (fols. 22 y 23).*

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

"Que la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, reconozca a favor de mi poderdante la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia del año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pagándose los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento aquí solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

Que al momento de pagar las mesadas adeudadas a mi poderdante, se aplique la prescripción cuatrienal, la cual para el presente asunto opero debido a que desafortunadamente la convocada no reconoció un derecho legítimamente adquirido desde su causación; razón por la cual concurrió dicha prescripción, sobre la cual por este conducto, no es procedente hacer reclamación alguna por tratarse de un hecho y no de una ilegalidad del acto administrativo que dio lugar a la presente conciliación."

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición de fecha 6 de junio de 2013, mediante el cual el convocante **LUIS ALBERTO MORALES MORENO**, solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (fol. 7).

Copia del Oficio No. 0031365 del 20 de junio de 2013, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó al memorialista la solicitud de reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fol. 8).

Copia de la Resolución No. 0765 del 20 de abril de 1990, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al Sargento Viceprimero @ **LUIS ALBERTO MORALES MORENO**, asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 21 de diciembre de 1985 (fol. 9).

Certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se evidencia como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Ingenieros No 13 ubicado en la ciudad de Bogotá (fol. 12).

Copia del acta del comité de conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual se sometió a consideración la viabilidad de conciliar, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, la solicitud presentada por el convocante **LUIS ALBERTO MORALES MORENO**, decidiendo conciliar (fol. 65).

Copia del memorando No. 211 – 666 del 24 de febrero de 2016, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó las diferencias de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, desde el 6 de junio de 2009 al 24 de febrero de 2016, aplicándole la prescripción cuatrienal (fols. 66 a 69).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual se concluye que en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no son acreedores del

reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se regula por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, de los Agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares, policías y personal civil puesto antes en referencia.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro, como el caso del convocante **SARGENTO VICEPRIMERO RETIRADO DEL EJÉRCITO LUIS ALBERTO MORALES MORENO**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4º lo cual significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las Asignaciones de Retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice

de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la Asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al I.P.C., es procedente en los años en que el I.P.C. fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó **y dicho reajuste va hasta el año 2004**, fecha en la que entró en vigencia **el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004**, pero con incidencia en las mesadas futuras.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

Ahora bien, como quiera que el convocante **SARGENTO VICEPRIMERO ® LUIS ALBERTO MORALES MORENO**, presentó su reclamación en sede administrativa el 6 de junio de 2013 (fol. 7), acorde a lo expuesto en el acta de conciliación y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del 6 de junio de 2009, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 29 de febrero de 2016 (fols. 79 y 81), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes, en el que se pactó el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 en cuanto le sea más favorable, totalizado en ocho millones setecientos veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$ 8.720.425), teniendo como fecha de prescripción cuatrienal de mesadas el 6 de junio de 2009.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, decidió conciliar atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75%, 3.- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5.- respecto de las costas y agencias del derecho las partes acuerdan el desistimiento por este concepto y 5.- el pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal (fol. 78 vto).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **Sargento Viceprimero ® LUIS ALBERTO MORALES MORENO**, actuando por intermedio de apoderado Dr. **JUAN CARLOS CASTILLO MARTÍNEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada por el Dr. **DAVID ANDRÉS BAUTISTA MARTÍN**, contenida en el Acta del 29 de febrero de 2016, y refrendada por el Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación contenida en el Acta de fecha 29 de febrero de 2016, efectuada ante el Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reajuste de la asignación de retiro del convocante **Sargento Viceprimero ® LUIS ALBERTO MORALES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.103.362 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Regna Juridical

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00378-00
Demandante: **CARIDAD DEL SOCORRO SÁNCHEZ RUBIO**
Demandada: **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

Mediante escrito radicado el veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 52 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

CONSIDERACIONES:

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ART. 174. – Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado con fecha del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00380-00
Demandante: MARIBEL MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Demandada: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Mediante escrito radicado el veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 110 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

CONSIDERACIONES:

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ART. 174. – Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado con fecha del veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00381-00
Demandante: JULIO ALBERTO VALENCIA CHAVES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **JULIO ALBERTO VALENCIA CHAVES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00382-00
Demandante: OLGA ARIAS MONTEALEGRE
Demandada: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Mediante escrito radicado el veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 56 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

CONSIDERACIONES:

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ART. 174. – Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado con fecha del veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis. (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00383-00
Demandante: PIEDAD ELENA ROA DE JIMÉNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **PIEDAD ELENA ROA DE JIMÉNEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vehcido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la **Dra. MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ**, como apoderada sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido de sustitución visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2015</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00384-00
Demandante: NUBIA CAÑÓN CAÑÓN Y OTRA
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través del **Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación de los demandantes **NUBIA CAÑÓN CAÑÓN Y CORA CASTRO PÉREZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 12 de febrero de 2016 (fol. 71) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias por reparto a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.

mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente a la Docente **NUBIA CAÑÓN CAÑÓN**, se ordenará el **desglose** de todas las piezas procesales relativas a la Docente **CORA CASTRO PÉREZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 25 de abril de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que a la docente **NUBIA CAÑÓN CAÑÓN** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a la Docente, **CORA CASTRO PÉREZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 25 de abril de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00385-00

Demandante: ANA JULIA LUQUE SÁNCHEZ

Demandada: DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Mediante escrito radicado el veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 78 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente: "...Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, me permito **solicitar el retiro de la demanda instaurada ante su despacho...**".

CONSIDERACIONES:

El retiro de la demanda se encuentra regulado el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ART. 174. - Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

La normativa que se viene de transcribir permite el retiro de la demanda, siempre que la misma no se hubiere notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho establece que la solicitud de retiro se realizó previo al estudio de admisión de la demanda y sin que se hubiere surtido notificación alguna, razón por la cual, por ser procedente, se **acepta la solicitud de retiro de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del escrito referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado con fecha del veinte seis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

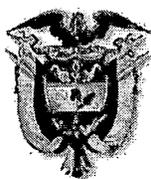
SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00387-00
Demandante: DORIS TIQUEL GIL
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, **el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demandante **DORIS TIQUEL GIL**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **MINISTRO de DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SSEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2 011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva al **Dr. LUIS ALBERTO GÓMEZ MEDINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00388-00
Demandante: MARINA ÑUSTEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial (fol. 125), en consecuencia, procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y, las reglas de reparto señaladas en el Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, modificado por Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció que para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará "*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Luego entonces, se observa en el expediente, obra Resolución 27343 del 25 de septiembre de 2002 (fol. 111 a 122) del causante, en la que se puede verificar como último lugar de prestación del servicio el "Municipio de Nilo".

Así entonces, es menester poner de presente el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3321 crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", que dispone:

“14. EN el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Nilo (...)”

Corolario de lo expuesto, y de conformidad con las normas antes transcritas y de la documental probatoria allegada al proceso folio 112, es claro que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el **“Municipio de Nilo”** ubicada en el municipio de Nilo del Departamento de (Cundinamarca); no siendo, por lo tanto, este Juzgado competente para conocer del presente proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por razón territorial de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada por la demandante **MARINA ÑUSTEZ**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

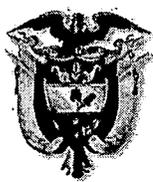
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1-8 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00389-00
Demandante: BLANCA RUTH SKINNER ALARCÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez estudiado el libelo introductor, y por encontrarlo ajustado a los requisitos previstos en la Ley, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el demandante **BLANCA RUTH SKINNER ALARCÓN**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho.

SEXTO: La parte demandante **deberá cancelar** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado en la Cuenta de Gastos Judiciales de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

Reconócese personería adjetiva a la **Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>18 JUL 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00391-00
Demandante: MARCOS ROJAS CÁRDENAS Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Ha venido el expediente de la referencia para estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Dra. STEFANNY PORTILLA NASPIRAN**, quien actúa en representación de los demandantes **MARCOS ROJAS CÁRDENAS, HELDA ISABEL MEDINA TRIANA, FANNY GUTIÉRREZ DE GÓMEZ, LEONOR PRADA DE ROGELIZ, NELLY LARA DE GÓMEZ, CANTALICIO SOSSA RATIVA, OFIR GISLENA DÍAZ REY Y YENNY STELLA ALDANA SOTO**, en contra del **DISTRITO CAPITAL**. Por lo anterior, Despacho procede a pronunciarse bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los demandantes referidos en precedencia, radicaron demanda conjunta en contra del **DISTRITO CAPITAL** persiguiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contentivos de efectos particulares para cada uno de ellos y, el reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte de la entidad accionada.

De conformidad con el acta de reparto del 26 de abril de 2016 (fol. 59) de la en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondió el conocimiento de las presente diligencias a este Despacho.

Se ocupa entonces esta Agencia Judicial de imprimir el trámite procesal pertinente al expediente de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 del C.G.P., al estudiar la acumulación de pretensiones, ordenó:

“De conformidad con el artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Frente a la acumulación de pretensiones, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **Acumulación Objetiva:** Se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; ii) **Acumulación Subjetiva:** Se presenta cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, iii) **Acumulación Mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

En lo que a la acumulación de procesos refiere, el artículo 88 del C.G.P., dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo entre otros, acreditar que las mismas presentan una relación de dependencia y que el material probatorio sea el mismo en todos los eventos, entre otros.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.

Así entonces, concluye el Despacho que en el presente asunto no se crédito que las demandas acumuladas guarden una estricta relación de dependencia, toda vez que en cada caso se advierte una relación de tiempo y lugar diferente con referencia a las fechas de ingreso, retiro o continuidad en la prestación del servicio de cada uno de los docentes demandantes, de la misma manera, este Despacho evidencia que además, no se cumple con el requisito referente a la identidad de pruebas para cada uno de los procesos, pues a fin de estudiar la caducidad y el fenómeno prescriptivo de cada docente, teniendo en cuenta el ingreso al servicio y su continuidad en él, se hace necesario recaudar el materia probatorio manera independiente.

Recapitulando, la acumulación de procesos no se halla en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la otra, teniendo en cuenta que las situaciones de hecho y derecho y sus efectos en cada situación jurídica particular deviene de una causa diferente.

De igual manera, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, puesto que si bien todos ostentan la calidad de docentes, para establecer si a cada una de las peticiones le atañe el derecho reclamado, hay que revisar cada situación individual particular.

Por consiguiente, con el propósito de subsanar los defectos, se inadmitirá la demanda en lo concerniente al Docente **MARCOS ROJAS CÁRDENAS**, se ordenará **el desglose** de todas las piezas procesales relativas a las Docentes **HELDA ISABEL MEDINA TRIANA, FANNY GUTIÉRREZ DE GÓMEZ, LEONOR PRADA DE ROGELIZ, NELLY LARA DE GOMEZ, CANTALICIO SOSSA RATIVA, OFIR GISLENA DÍAZ REY Y YENNY STELLA ALDANA SOTO**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, **mantendrán** como fecha de presentación el día 12 de febrero de 2016, y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda en lo que al docente **MARCOS ROJAS CÁRDENAS** respecta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales relativas a los Docentes **HELDA ISABEL MEDINA TRIANA, FANNY GUTIÉRREZ DE GÓMEZ, LEONOR PRADA DE ROGELIZ, NELLY LARA DE GÓMEZ, CANTALICIO SOSSA RATIVA, OFIR GISLENA DÍAZ REY Y YENNY STELLA ALDANA SOTO**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 26 de abril de 2016.

El apoderado de la parte actora proporcionará lo necesario, y colaborará de manera armónica con la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 JUL 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---

